

concesión del citado derecho exclusivo conduce a una expansión controlada de la oferta de los juegos de azar, ¿va la mencionada concesión a una única empresa más allá de lo necesario, en el sentido de que el mismo objetivo puede conseguirse útilmente mediante la concesión de ese derecho a varias empresas?

- 3) Si, en relación con las dos cuestiones anteriores, se considera que la concesión —a través de las disposiciones nacionales examinadas en el caso de autos— de un derecho exclusivo para la realización, gestión, organización y funcionamiento de juegos de azar no es compatible con los artículos 43 y 49 del Tratado CE: a) ¿Es admisible, en el sentido de las citadas disposiciones del Tratado, que, durante un período transitorio —necesario para la adopción de una normativa compatible con las disposiciones del Tratado CE— las autoridades nacionales no examinen las solicitudes para el ejercicio de las citadas actividades presentadas por personas establecidas legalmente en otros Estados miembros? b) En caso de respuesta afirmativa, ¿con arreglo a qué criterios debe determinarse la duración de dicho período? c) Si no se autoriza ese período transitorio, ¿con arreglo a qué criterios deben examinar las autoridades nacionales las citadas solicitudes?

Recurso interpuesto el 20 de abril de 2011 — Comisión Europea/Reino de España

(Asunto C-189/11)

(2011/C 186/27)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: L. Lozano Palacios y C. Soulay, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que
 - al aplicar el régimen especial de las agencias de viajes en aquellos casos en que los servicios de viajes se han vendido a una persona distinta del viajero;
 - al excluir de la aplicación de dicho régimen especial las ventas al público por parte de las agencias minoristas que actúan en su propio nombre de los viajes organizados por agencias mayoristas;
 - al autorizar a las agencias de viajes, bajo determinadas circunstancias, a consignar en la factura una cuota global que no guarda relación con el IVA efectivo repercutido al cliente, y al autorizar a este último, siempre que sea sujeto pasivo, a deducir esa cuota global del IVA pagadero; y

- al autorizar a las agencias de viajes, en la medida en que se acojan al régimen especial, a determinar la base imponible del impuesto de forma global para cada periodo impositivo;

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 306 a 310; 226; 168, 169 y 73 de la Directiva 2006/112/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la aplicación que el Reino de España hace del régimen especial de las agencias de viajes, en la medida en que no se limita a los servicios prestados a los viajeros, como prescribe la directiva, sino que se hace extensivo a las operaciones realizadas entre agencias de viajes, contraviene las disposiciones de la legislación en materia de IVA.

Además, la exclusión de dicho régimen especial de las ventas al público por parte de las agencias minoristas que actúan en su propio nombre de los viajes organizados por agencias mayoristas, tampoco encuentra acomodo en la directiva, ya que tales actividades entran, sin ningún género de dudas a juicio de la Comisión, dentro de las actividades cubiertas por el régimen especial.

La Comisión considera que contravienen asimismo la Directiva del IVA las reglas españolas que autorizan a las agencias de viajes, sin base alguna en dicha directiva, a consignar en la factura una cuota global del IVA que no guarda relación con el IVA efectivo repercutido al cliente, ni las que autorizan a este último, siempre que sea sujeto pasivo, a deducir esa cuota global del IVA pagadero, ni las que permiten a las agencias de viajes, en la medida en que se acojan al régimen especial, determinar la base imponible del impuesto de forma global para cada periodo impositivo.

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1

Recurso de casación interpuesto el 28 de abril de 2011 por Lan Airlines S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 8 de febrero de 2011 en el asunto T-194/09, Lan Airlines, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) y Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A.

(Asunto C-198/11 P)

(2011/C 186/28)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Lan Airlines S.A. (representante: E. Armijo Chávarri, abogado)